

## 2.3 Sentencia civil

Ahora bien, después de conocer la usucapión y la protocolización, conviene saber que es la sentencia; en específico, las que se dictan en materia civil, pues en obvias razones el tema en estudio pertenece a la rama del derecho civil y por ende se estudiarán las sentencias que se pronuncian en juicios civiles específicamente en los juicios Ordinarios Civiles de Usucapión.

“Sentencia. (Lat. SENTENCIA, de SENTIRE: sentir)

*Dictamen, opinión parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quién se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto de providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (Instituto Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010).*

“Sentencia  
Declarativa.

*La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre estas sentencias se encuentran las que declaran la falsedad de un documento, la prescripción y la jactancia” (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010).*

*“Sentencia*

*Firme.*

*La que, por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria”* (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010).

### **2.3.1 Naturaleza Jurídica de la Sentencia**

No es otra cosa, sino señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, y asimismo el órgano jurisdiccional este en aptitud de dar un fallo absolviendo o condenando al demandado, poniendo fin al proceso.

Al respecto el maestro José Becerra Bautista, (2000) manifiesta lo siguiente:

*“Las partes, después de plantear los hechos con pruebas sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.*

*Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculadamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia”* (Becerra, 2000, p.183)

En ese orden de ideas, son necesarias dos condiciones para que el órgano jurisdiccional pueda dictar sentencia; el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de estas para que la autoridad de por

terminada esa actividad y anuncie que dictara sentencia citando a las partes; por lo que una vez citadas no podrán:

- promover prueba alguna

- ofrecer documento alguno

**ARTÍCULO 2.143.** *Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia. Los jueces sin embargo, para mejor proveer podrán decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sobre la cual tuvieren duda.*

**ARTÍCULO 1.251.** *Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio.*

### **2.3.2 Requisitos de forma en la sentencia.**

Todas las sentencias deben tener los siguientes elementos formales:

1.  
Lugar
2.  
Fecha
3.        Juez que la  
pronuncia
4.        Nombre de las partes  
contendientes
5.        objeto  
del Pleito
6.        Escrita en Castellano  
(español)
7.        Firmadas por el Juez que la dicte, así como del secretario  
quien da fe
8.        Fundamentadas, claras, precisas y  
congruentes.

*“En efecto, el formulismo no es sino formalismo y éste es admitido en todas las legislaciones y es considerado como una indeclinable necesidad teórica y práctica.”* (Becerra, 2000, p. 182).

Desde el punto de vista formal, en toda sentencia se encontrará lo siguiente:

*“a) Identificación. El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica.*

*b) Narración. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las*

*incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.*

- c) Motivación. Es análisis de los hechos controvertidos con base con base en la valoración de las pruebas y a luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.*
- d) Resolución. La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condena la voluntad del estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.*
- e) Autorización: Esta regla general tiene especial interés en el acto, culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia” (Becerra, 2000, p. 183)*

Sin embargo, la esencia de la sentencia está basada en un elemento fundamental que es el juicio lógico, pero no puede llegarse a dicho juicio lógico, si las partes nos exponen los hechos controvertidos, si no se analizan los preceptos legales aplicables y si no se expresa la conclusión respectiva, pues el juez debe afirmar existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en un juicio.

### 2.3.3 Requisitos de fondo en la sentencia

En cuanto al fondo las sentencias deben decidir en forma congruente todos los puntos controvertidos; por lo que, el juzgador debe analizar y resolver únicamente los puntos que las partes hayan sometidos a su consideración, sin que el juez pueda dejar de resolver las controversias planteadas, pues aun que no exista norma exactamente aplicable al caso controvertido, la ley faculta al juzgador, para que mediante los métodos de integración del derecho, pueda crear una norma basado en la analogía, o en los principios generales del derecho. Pero, así como debe resolver sobre todos los puntos controvertidos, también no puede resolver sobre cuestiones que no fueron planteadas a su consideración por las partes *“secundum allegata al probata partium, ne eat iudex ultra petita partium”*.

Además, para llegar a la conclusión el juez debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, es la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado, al caso concreto.

*“La determinación de la norma aplicable es a veces laboriosa por la serie de problemas interpretativos o de integración que el juez debe resolver o realizar; el análisis de los hechos exige la valoración de los medios de prueba rendidos por las partes, con criterios legales y deducciones personales mediante las cuales puede llegar el juzgador al conocimiento de los hechos desconocidos partiendo de los conocidos por pruebas directas”* (Becerra, 2000, pp. 183-184).

Por otra parte, la sentencia definitiva contiene determinaciones adjetivas, que por razón de lógica, deben ser previas al examen y resolución de los problemas substantivos; es decir que antes de dictar sentencia de fondo el juzgador debió haber resuelto las controversias que a lo largo del procedimiento las partes

expusieron a su consideración (incidentes).

A mayor abundamiento, todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia, por lo que el autor en comentario cita a Carnelutti de la siguiente manera:

*“Carnelutti enseña que la afirmación de un hecho es la posición de éste como presupuesto de la demanda dirigida al juez; que a la afirmación de un hecho por una parte puede corresponder la afirmación del mismo hecho por parte del otro litigante y que las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez, quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada por la contraparte. Los hechos no afirmados no pueden ser puestos; los hechos afirmados, deben ser puestos en la sentencia.”* (Becerra, 2000, p. 184)

En consecuencia, el juez está obligado a través del proceso, no a conocer los hechos, sino únicamente a su fijación formal, a través del sistema probatorio establecido por el legislador, que reduce la manera de llegar a la comprobación de los hechos; tal y como lo hubiesen expuesto las partes en sus escritos de demanda y contestación, alcanzando con esto la verdad real.

En el caso que nos atañe, es decir la sentencia dictada en un juicio de usucapión, debe reunir todos los requisitos apuntados, pues de otra manera la misma no podrá existir a la vida jurídica ni tener la supremacía jerárquica que la ley le otorga; ya que, será esta la que terminará con la pretensión del actor al otorgarle la propiedad del inmueble litigioso, por haber acreditado los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la usucapión o negársela por no haberlos acreditado; además, de ser esta la voluntad soberana del Estado, por tener el monopolio de la impartición de justicia, pues el único que tiene la facultad para dirimir controversias suscitadas entre sus gobernados.

A mayor abundamiento, la sentencia es un acto mental del Estado, en el que el

juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, hace un acto de inteligencia, pues al efecto la sentencia debe reunir un juicio lógico combinado con un acto de voluntad, ya que la existencia de este acto de voluntad por parte de un órgano del Estado, en que se concreta la orden dirigida a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto. Por lo que, la sentencia del juez se diferencia del juicio de un simple particular.

En ese orden de ideas, la norma jurídica aún que también supone un juicio lógico del órgano del que emana, que en esencia es un acto de voluntad hecha por el Estado a los particulares. Pero este mandato está en forma abstracta plasmado en la Ley General; por tanto, necesita ser traducida, y es precisamente el juez quien realiza dicha operación al dictar su fallo.

*“Una vez establecido así que la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo, se ha dicho ya implícitamente cuál es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés. La norma, tanto puede ser una regla de derecho material, como una regla procesal, y interés concreto cuya tutela se trata de declarar, tanto un interés concreto cuya tutela se trata de declarar, tanto un interés material o primario como un interés procesal o secundario. Hay, pues, sentencias cuyo contenido es en relación de derecho material y sentencias, cuyo contenido es una relación procesal. Pero siempre necesario para que haya esencialmente una sentencia, que se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta. Si el acto del juez no se encamina a hacer cesar la incertidumbre sobre la norma aplicable en el caso concreto, sino solamente a regular el orden del procedimiento, tendremos una providencia que no es substancialmente una sentencia.” (Rocco, 1985, p. 57).*

Con base en lo apuntado, es evidente que la sentencia es un acto de inteligencia que lleva consigo la voluntad del Estado; además de ser superiormente en

jerarquía a cualquier protocolización, pues como ya quedó apuntado la sentencia es la interpretación que el juez hace a la norma plasmada en la ley que no es otra cosa que la voluntad del Estado para con sus particulares, en cambio la protocolización solo contiene la fe pública que el Notario otorga. Por lo que, de un razonamiento lógico- jurídico se entiende que la sentencia es superior a la protocolización pues ella misma es la voluntad del Estado; además que la fe que pudiera otorgar el Notario es innecesaria, ya que, de acuerdo al artículo 1.133 el Código de Procedimientos Civiles:

***“ARTÍCULO 1.133. Las copias de constancias judiciales serán expedidas y autorizadas por el Secretario del Tribunal que las expida”.***

Por tanto, al concluir el juicio de usucapión solo basta, con que el promovente solicite al secretario de acuerdos copias certificadas de la sentencia ejecutoria donde fue declarado como propietario, para que las mismas le sean suficientes como título de propiedad, tal y como lo disponía el Código Civil para el Estado de México abrogado, en su artículo 933.

***“ARTÍCULO 933. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción a que se refiere el artículo se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor”.***

También conviene tomar en consideración, que las sentencias dictadas en los juicios de usucapión son de carácter declarativo, pues la función principal de la sentencia es la declaración de las relaciones jurídicas concretas, en otras palabras, las sentencias declarativas son aquellas que dictas dentro de un juicio civil en el cual se declara sobre si tiene derecho o no, a la prestación reclamada por el accionante.

En el caso, el usucapista al promover su juicio de usucapión, como su prestación primordial es la declaración del Estado donde le reconozca como propietario de un cierto inmueble. En consecuencia, la sentencia civil siempre será declarativa.

*“Todas las sentencias civiles son sentencias declarativas, aun la sentencia condenatoria lo es substancialmente, La sentencia condenatoria y aquella que hoy se*

*llama sentencia declarativa se distinguen no por su esencia, no por la diversidad de la función judicial ejercitada en los dos casos, sino por la diversidad del objeto de la declaración circunstancial accidental y, por consiguiente, indiferente para la naturaleza de la sentencia” (Rocco, 1985, p. 207)*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

**Octava**

**Época**

**Registro:**

**214198**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis**

**Aislada**

**a**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Diciembre de 1993**

**Materia(s)**

**): Civil**

**Página**

**a: 962**

***“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS. En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito;***

***esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola".***

Cerrando éste capítulo se puede concluir en, que la sentencia dictada dentro de un juicio de usucapión es superior a la protocolización que el Notario Público realiza sobre ésta, pues la misma contiene en su naturaleza la voluntad del Estado, donde el juez interpretó la norma plasmada en la ley, declarando el derecho del accionante; mientras que la protocolización solamente es un otorgamiento de fe pública que el fedatario hace, sobre una situación que ya fue puesta a consideración de un juez, el cual como ya quedó apuntado es el interprete de la ley que para el efecto el Estado puso para ese fin.

Por tanto, se afirma que la sentencia dictada en el juicio de Usucapión es suficiente por si sola y deviene innecesaria la doble fe que el Notario Público, otorga al protocolizarla, pues como ya como ya quedó plasmado en líneas anteriores, la sentencia de usucapión ya contiene fe pública al ser firmada por el secretario de Acuerdos del Tribunal.